

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

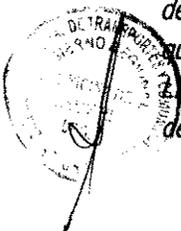
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0277** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **27 MAR 2015**

VISTOS: El Acta de Control N° 001717-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 16 de diciembre del 2014, Informe N° 238-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero de 2015, Informe N° 149-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de febrero de 2015, Informe N° 290-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de marzo de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001717-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Trébol Piura – Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **M4S847 (remolque)** y **M2W974 (semirremolque)** mientras cubría la ruta Valle Coscomba - Piura, vehículo de propiedad del señor **RODRIGO LUIS MALO ENCALADA** y conducido por el señor **JOSE DEL CARMEN LACHIRA SOSA**, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los que... los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O)", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.4 c)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001717-2014 a través del Oficio N° 1840-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 30 de diciembre de 2014 por la persona de Genny del Pilar García Lizardi con DNI N° 02808635, quien señaló ser la cajera del administrado notificado, conforme al cargo de recepción que obra a folios once (11) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

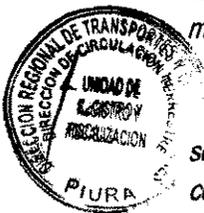
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 2 1 7** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **2 7 MAR 2015**

Que, de la evaluación de los actuados, se hace mención que la notificación realizada al transportista no se ha realizado conforme a Ley, es decir, no se ha realizado en virtud a lo señalado por el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ya que, si bien se ha descrito la relación de parentesco en la que se ha dejado constancia que la persona que ha recepcionado el Oficio N° 1846-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014 es la "cajera", no es una relación válida, toda vez que el Oficio notificado estaba dirigido a una persona natural, hecho que no se ha tomado en cuenta, por lo que correspondería la devolución de los actuados para su correcta notificación.

Que, como se ha manifestado, si bien correspondería la devolución de los actuados a la unidad respectiva para la correcta notificación, dicho actuación resulta innecesaria, ya que, del Acta de Control N° 001717-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, se observa una incorrecta medición en la rodadura del neumático inspeccionado por el personal fiscalizador de esta Entidad, quien ha descrito "(...) el neumático N° 07 del semi remolque (M2W974) cuenta con 0.009 mts de rodadura, (...), se utilizó profundímetro (...)", es decir, ha descrito que el neumático número 7 tiene un a rodadura de 0.009 metros cuando el profundímetro utilizado hace únicamente la medición en milímetros, por lo que, al no existir una correcta medición de la profundidad de la rodadura del neumático, conforme lo estipula el numeral 3.6 del punto X de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Directiva que "establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura" que prescribe "(...) se deberá dejar constancia del instrumento empleado para la medición de la profundidad de la rodadura del neumático y la medida que arroja dicho instrumento (...)", no podría determinarse si cumplía o no con lo dispuesto por el RNV, en ese sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador aperturado mediante el Acta de control N° 001717-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Décima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0277 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAR 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don RODRIGO LUIS MALO ENCALADA, por la infracción al CÓDIGO S.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "utilizar vehículos en los que:... los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O)", infracción calificada como Leve, aperturado mediante Acta de Control N° 001717-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don RODRIGO LUIS MALO ENCALADA en su domicilio sito en Av. Ramón Castilla Nro. 151 – Castilla – Piura – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SHAVEDRA DIEZ
Director Regional